

## REPOSICION AUTO J28 FAMILIA 202300843

diana marcela garcia sabogal <marcediags20@hotmail.com>

Mar 27/02/2024 8:00 AM

Para:Juzgado 28 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

JUZGADO 28 AUTO (2).pdf;

Buenos Días

Deseándoles un excelente día.

**N° 11001311002820230084300.**

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA

DEMANDADOS: EDWIN ALEJANDRO GARCIA SABOGAL Y LINA ESTHER GUZMAN HERNANDEZ

Agradeciendo la atención brindada;

Diana marcela García

TEL:3143145828

*Señores*

*Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C.*

E. S. D.

**Referencia: REPOSICIÓN AL AUTO DEL 21 febrero 2024**

**Proceso: 2023 – 843 00**

**Demandante: CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA**

**Demandados: LINA ESTHER GUZMAN HERNANDEZ en representación del menor de edad D.A.G.G.**

---

**DIANA MARCELA GARCIA SABOGAL**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, obrando como apoderada de la parte demandada, respetuosamente por medio del presente escrito repongo el auto del 20 de enero de 2024 notificado mediante Estado XII del día 22 de febrero 2024, en los siguientes términos.

*De antemano le pido disculpas al despacho si los argumentos de la solicitud fueron simples, falla desde el entendimiento que la interpretación jurídica de la jurisdicción de familia se realiza desde el rango constitucional, principio constitucional del núcleo básico, derechos fundamentales y sobre todo protección de los niños, niñas y adolescentes.*

*Fundamentos de Derecho*

*Constitucionales*

**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Avenida Jiménez No 4- 90, Oficina 205 Edificio José del Carmen Gutiérrez,  
Teléfono 60 1 881 45 05 Móvil: 314 3145928*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 5o.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**ARTICULO 94.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

*Legales*

CGP

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Subrayado fuera del texto original)

*Ordena la constitución y ley señoría, que los principios constitucionales y los derechos de los niños son fundamentales y de inmediata aplicación, así como que la familia es el núcleo y base fundamental de la sociedad, en ese orden y para la aplicación jurisdiccional, la norma procesal contemplo*

## **DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.**

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

15. Los demás que se consagren en la ley.

**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. ...().

2. ...().

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

*Desde la normatividad señoría, no solo le está autorizado el trámite petitorio, sino que su estudio en uso de un test de razonabilidad y proporcionalidad alejaría al despacho de una posible falla en el servicio por defectuosa administración de justicia, esto desde la óptica estricta del daño irreparable en la salud e integridad de los demandados.*

La anterior interpretación señoría, desde la necesidad de conocer el desarrollo del proceso penal No 257246000392202400066 en contra del demandado, el que la demandada es la denunciante, y ella junto con su hijo son víctimas de una de las conductas punibles más reprochables socialmente, eso sin perder de vista señoría que el demandante en los mismos términos y por hechos similares enfrenta otros procesos penales.

No solo es indispensable la suspensión del proceso por las consecuencias legales en el ámbito penal en contra del acá demandante, sino también por las consecuencias civiles contempladas en el Código Civil Colombiano, esto si su despacho continua con el normal desarrollo del proceso y accede a las peticiones, caso en el que ya causado el daño irreparable en la vida de los demandados por la revictimización a la somete el despacho, ellos con las rogadas peticiones de justicia que vienen solicitando desde los actos delictivos denunciados, deberán iniciar el proceso correspondiente.

**ARTICULO 312. <DEFINICION DE EMANCIPACION>**. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

**ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>**. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato del hijo.

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

*Ahora, si bien el proceso declarativo en comento se encuentra reglado por la ley, no hay que perder de vista que ningún proceso judicial en Colombia puede desconocer los derechos fundamentales y el rango constitucional nacional e internacional que tiene la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes, protección que claramente vemos reflejada en la ley 1098 de 2006 así;*

**ARTÍCULO 1o. FINALIDAD.** Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalcerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

**ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.** Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

**ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.** Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

*Avenida Jiménez No 4- 90, Oficina 205 Edificio José del Carmen Gutiérrez,  
Teléfono 60 1 881 45 05 Móvil: 314 3145928*

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

**ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

Con el desarrollo normal del proceso como lo solicita el despacho, se está sometiendo a la demandada y su hijo a la revictimización de hechos que, mediante terapia, acompañamiento social, familiar esta sobrellevando, esto sin contar que la lentitud del titular de la acción penal mantiene en estado de indefensión por su inactividad, ahora el despacho mediante el presente proceso pretende someterla al mismo proceso y espacio de su victimario, con una futura convivencia social que fácilmente se podría interpretar bajo la categoría de TORTURA

Por otro lado, el menor D.A.G.G. desconoce su origen de concepción, hasta el momento la demandada y su núcleo familiar lo ha protegido en medio de un ambiente familiar adecuado, humilde y sano, con el presente proceso señoría, sin ser su intención lo someterá a cambios que debe ser preparados por profesionales adecuados de ser el caso, consecuencia que dista de la corresponsabilidad.

Por lo anterior señoría y haciendo uso de los recursos ordinarios contemplados en la ley 1564 de 2012, de manera atenta solicito la reconsideración del auto atacado y en su lugar acceder a la petición de suspensión del proceso esto en aplicación de todas las normas y bloques que protegen el interés superior del menor en nuestro país.

Sin otro en particular, con el respeto que me caracteriza me suscribo de su Honorable Despacho.

Atentamente,

**DIANA MARCELA GARCIA SABOGAL**  
**C.C. No.1.012.351.007 de Bogotá**  
**T. P. No. 362.157 del C. S. de la Judicatura.**  
**Correo SIRNA: [marcediags20@hotmail.com](mailto:marcediags20@hotmail.com)**